

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-380/2012

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
LOS RECURSOS DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS DEL IFE

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: DAVID
CIENFUEGOS SALGADO

México, Distrito Federal, a veinticinco de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-380/2012**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la omisión del Consejo General, de la Secretaría Ejecutiva y de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todos del Instituto Federal Electoral, de dar trámite a la investigación de la queja interpuesta en contra del candidato presidencial del Partido Revolucionario Institucional, por rebasar los topes de gastos de campaña fijados por el Instituto Federal Electoral.

RESULTANDOS

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

PRIMERO. Oficio y escrito de denuncia. El veinticinco de junio de dos mil doce, el recurrente presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Durango, un escrito dirigido a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual expone queja en contra del candidato presidencial del Partido Revolucionario Institucional por rebasar los topes de gastos de campaña fijados por el Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Recurso de Apelación. El nueve de julio de dos mil doce, el partido actor interpuso recurso de apelación a fin de impugnar la omisión del Consejo General, de la Secretaría Ejecutiva y de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todos del Instituto Federal Electoral, de dar trámite a la queja interpuesta el veinticinco de junio de dos mil doce.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

a) El diecisiete de julio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio SCG/6879/2012, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto

Federal Electoral, remite el expediente ATG-340/2012, la demanda del presente recurso de apelación y el informe circunstanciado correspondiente.

b) Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-380/2012**, y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-5746/2012, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, respectivamente.

c) En el momento procesal oportuno se acordó admitir el recurso de apelación y al estar concluida la sustanciación respectiva, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*;

186, fracciones III, inciso a) y V; 189, fracciones I, inciso c), y II de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*; así como 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Durango, a fin de impugnar la omisión del Consejo General, de la Secretaría Ejecutiva y de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todos del Instituto Federal Electoral, de dar trámite a la investigación de la queja interpuesta en contra del candidato presidencial del Partido Revolucionario Institucional, por rebasar los topes de gastos de campaña fijados por el Instituto Federal Electoral.

El medio de impugnación se interpone en contra de omisiones de órganos centrales del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, por lo que es inconcuso que la competencia para conocer del asunto se surte para esta Sala Superior.

SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad. El presente recurso de apelación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b); y, 45, párrafo 1, inciso a) de la *Ley General del Sistema de Medios de*

Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

I. Requisitos de la demanda. El recurso se presentó por escrito, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Durango, haciéndose constar la denominación del partido político actor, el domicilio del mismo, así como la indicación de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; se identificaron la omisión impugnada y las autoridades responsables; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político recurrente, por lo que se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, con relación al artículo 373, párrafo 2, del *Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales*.

II. Oportunidad. El presente medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, como se explica a continuación.

Respecto de los actos reclamados que se hacen consistir en las omisiones en que supuestamente han incurrido las autoridades responsables, es de señalar que, en tanto que la violación reclamada es de tracto sucesivo y se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo

1 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, el medio de impugnación es oportuno.

Resulta aplicable, en dicho sentido, la jurisprudencia número 15/2011, localizable en las páginas cuatrocientos setenta y ocho y cuatrocientos setenta y nueve de la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, aprobada por esta Sala Superior con el rubro y texto que siguen:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

En consecuencia, para efecto de calificar la oportunidad en la presentación de la demanda debe estarse a lo indicado, respecto de considerar que el plazo de impugnación no ha vencido, al estarse controvirtiendo diversas omisiones, tal y como ha sido explicado.

III. Legitimación. El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo a lo prescrito en el artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la invocada *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es el Partido de la Revolución Democrática.

IV. Personería. Se actualiza en el caso concreto, porque el presente recurso de apelación fue presentado por conducto de Gamaliel Ochoa Serrano, a quien la autoridad responsable le reconoce, al rendir su informe circunstanciado, el carácter de representante electoral propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Durango.

En tal virtud, en la especie se actualiza el supuesto previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, inciso a) de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

V. Interés Jurídico. El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, en tanto que fue quien interpuso la queja cuya omisión de admisión y trámite ahora se impugna y, en dicho sentido, esgrime que la presente vía es la idónea para que le sea restituidos los derechos que presuntamente le han sido vulnerados.

VI. Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra de las omisiones que se reclaman, no procede otro medio de defensa que debiera agotarse con anterioridad.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia, se procede a realizar el estudio de fondo del presente recurso de apelación.

TERCERO. Agravios. En su escrito de demanda, el partido político actor hace valer lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- El día 25 de junio de 2012, presente Queja electoral ante el Consejo Local del IFE en Durango, dirigido a la Secretaria del Consejo General del IFE, señalando el rebase de los topes de gastos de campaña del candidato presidencial del PRI –así como del Partido Verde-, por que se administraron 38 artículos utilitarios propagandísticos que se repartieron en todas las casas habitación del Estado de Durango.

Sin que la autoridad electoral haya cumplido con los plazos procesales establecidos por los artículos 362, numerales 5 y 9, y 373 del COFIPE, para la atención y revisión de la queja electoral que presente, conforme a la letra de la ley, que establece:

Artículo 362 [Se transcribe]

Artículo 373 [Se transcribe]

Por lo que en mi carácter de representante propietario del PRD ante el Consejo Local del IFE en Durango, concurro ante ustedes en términos del artículo 42, de la LGSMIME:

Artículo 42 [Se transcribe]

Considerando que las omisiones en materia electoral también son impugnables, conforme a las siguientes Tesis Jurisprudenciales 41/2002 y 15/2011 de rubros: OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL SON IMPUGNABLES.- y PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

SEGUNDO.- Con la actitud omisa de la Secretaría del Consejo General del IFE, para admitir y darle trámite al proceso sancionador electoral -que se solicite sea extraordinario y sumario-

, el IFE está atentando contra el desarrollo mismo del proceso electoral.

El IFE omite verificar el cumplimiento de la norma que prohíbe el rebase de los topes de gastos de campaña, como lo expresa con toda claridad el artículo 342, numeral 1, incisos c) y f), del COFIPE, que nos dice:

Artículo 342 [Se transcribe]

Por lo que después de más de catorce días hábiles, no se nos ha notificado la admisión o prevención de la señalada Queja electoral sin que se haya cumplido legalmente con el trámite correspondiente, mediante la cual demostramos la existencia de diversos utilitarios utilizados por el PRI (38), para promover su campaña presidencial, que nos permiten demostrar el posible rebase de los topes de gastos de campaña, considerando la necesaria acumulación de las diversas quejas presentadas con este motivo.

Por lo que el IFE ha omitido darle cumplimiento a las siguientes obligaciones constitucionales y legales, establecidas en el artículo 41 de la CPEUM y los artículos 4 y 105 del COFIPE.

Artículo 41. [Se transcribe]

Artículo 4. [Se transcribe]

Artículo 105. [Se transcribe]

Por lo que de comprobarse el rebase de los topes de gastos de campaña del candidato presidencial y el mencionado partido y su coaligado, estaríamos ante una evidente transgresión contra la organización, desarrollo y resultado del presente proceso electoral toda vez que el rebase de los topes de gastos de campaña, significa la manipulación, compra y coacción del sufragio, en elecciones que deben ser libres y auténticas.

Que deben ser objeto de revisión pormenorizada, para determinar si estamos frente a un ilícito electoral, que afecte de manera importante y trascendente el desarrollo y resultado de la elección.

Por lo que ante esta falta de atención a una irregularidad, que considero debe ser atendida de forma extraordinaria, por las implicaciones que tiene el rebase de los topes de gastos de campaña, toda vez que esta conducta puede resultar trascendente y determinante para la validez final de la elección.

Por lo que este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá exigirle al IFE, para que le dé trámite inicialmente, para posteriormente determinar la implementación de procedimiento sumario para la resolución de la queja electoral presentada y las que se acumulen, con el objeto de determinar fehacientemente si el candidato presidencial del PRI y del PV, rebaso los topes de gastos de campaña determinados por la misma autoridad administrativo electoral.

Por lo que después de 14 días hábiles la Secretaria del Consejo General del IFE no ha dictado el acuerdo de admisión o desechamiento (con 38 pruebas) de la queja interpuesta por el

suscrito, por lo que hay una evidente afectación a los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso legal y justicia pronta y expedita, vulnerando la certeza, la igualdad y equidad electoral, que deben ser tuteladas por toda autoridad electoral.

La omisión de los órganos responsables de admitir, dar trámite, realizar las investigaciones y, resolver la queja electoral que motiva la presentación de este medio de impugnación atenta contra el desarrollo y resultado del presente proceso electoral.

La reforma constitucional y legal de 2007 y 2008, tenía como interés fundamental, reducir el "poder del dinero", dentro de los procesos electorales.

Por lo que me permito como hechos, remitirme a la exposición de motivos que contiene la iniciativa de reforma constitucional en materia electoral aprobada el 13 de noviembre de 2007 (presentada el 31-08-07):

"El primer objetivo es disminuir en forma significativa el gasto en campañas electorales, lo que se propone alcanzar mediante la reducción del financiamiento público, destinado a tal propósito...

Pero, además, se proponen límites mucho menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos, lo que, de aprobarse, se reflejaría en una reducción de más del 85 por ciento en el monto absoluto que cada partido podría recibir anualmente por esos conceptos.

La Iniciativa avanza en la atención directa de un aspecto que preocupa a la sociedad y a todos los partidos políticos: el riesgo de que intereses ilegales o ilegítimos, a través del dinero, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales".

Por lo que resulta trascendente y de gran importancia que este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) determine la implementación de procedimiento sumario –que en base a la acumulación por litispendencia y/o conexidad, que establece el artículo 360 del COFIPE-, nos permita a partir de una inmediata y verdadera investigación, determinar si el candidato presidencial del PRÍ rebasó los topes de gastos de campaña, vulnerando nuestros principios rectores de legalidad y certeza, así como de seguridad jurídica, igualdad y equidad electoral.

La determinación de si se rebasan o no los topes de gastos de campaña de la elección presidencial, debe ser motivo de una resolución interlocutoria, dentro de la presente etapa de campaña, para determinar la validez de la misma con la calificación de la elección.

La determinación sobre el origen y uso de los recursos puede ser motivo posterior de una sentencia definitiva que cuantifique y determine la sanción a la que se haga acreedor el partido político impugnado.

AGRAVIOS

I. Fuente de Agravio.- Nos causa profundo agravio, la falta de cumplimiento de nuestras normas constitucionales y legales para la tramitación de los procedimientos sancionadores electorales por parte del IFE, lesionando nuestros principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídicos, para la revisión del cumplimiento de los topes de gastos de campaña del candidato presidencial de un partido político, garantizando la certeza, la igualdad y equidad dentro del proceso electoral federal 2011-2012.

Artículos Constitucionales y Legales Violados.- Artículos 14, 16, 17 y 41 de la CPEUM, así como los artículos 81, 85, 362 y 373 del COFIPE.

Concepto de Violación.- Nos causa profundo agravio la omisión legal que establecen los procedimientos legales del Consejo General, su Secretaría y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (UFRPP), para darle trámite a los procesos sancionadores electorales, referentes al rebase de los topes de gastos de campaña de un candidato y partidos políticos coaligados, con el fin de garantizar el cabal cumplimiento de nuestras normas y principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, certeza, igualdad y equidad electoral.

Por lo que las omisiones de la autoridad administrativa electoral, lesionan nuestro derecho al debido proceso legal.

Lo cual sin lugar a dudas, vulnera lo establecido por los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales, dejándonos en total estado de indefensión.

Por lo que en primer término, está H. Sala Superior del TEPJF, deberá ordenar la instauración del procedimiento sancionador electoral, incoado a través de queja electoral presentada por esta representación electoral del PRD, en contra del candidato presidencial del PRI y del PV, por el rebase de los topes de gastos de campaña, que va acompañada de 38 pruebas físicas consistentes en artículos utilitarios propagandísticos de la campaña presidencial de dichos partidos políticos.

II. Fuente de Agravio.- Nos causa profundo agravio que ante la falta de trámite e inicio de las investigaciones que nos permitan determinar el rebase de los topes de gastos de campaña del candidato presidencial del PRI, estamos frente a la aplicación de leyes privativas que lesionan el debido proceso legal establecido conforme a nuestra normativa, vulnerando nuestro derecho a la tutela legal efectiva y justicia pronta y expedita, lesionando nuestros derechos partidarios.

Artículos Constitucionales y Legales Violados.- Artículos 13, 14, 16, 17 y 41 de la CPEUM, así como los artículos 81, 85, 362 y 373 del COFIPE.

Concepto de Violación.- Nos causa profundo agravio el incumplimiento de nuestras normas constitucionales y legales por parte del IFE, para atender la queja electoral -acumulable por litispendencia y/o conexidad-, para determinar el rebase de los topes de gastos de campaña del candidato presidencial del PRI.

Por lo que es necesario que se revise públicamente en cuantos hogares mexicanos y duranguenses (estimado muestral que debe ser producto de una auditoría), se hizo repartición de 38 distintos utilitarios propagandísticos de la campaña presidencial del PRI, así como su fuente de financiamiento para su contabilización e integración a los demás procesos sancionadores electorales incoados contra la campaña presidencial del mencionado instituto político, por el rebase de los topes de gastos de campaña.

Toda vez que el incumplimiento de la norma nos hace suponer la aplicación de normas privativas contrarias a nuestro régimen constitucional y legal.

Por lo que está H. Sala Superior del TEPJF, deberá ordenar el cabal cumplimiento de nuestra normativa, garantizando el debido proceso legal en base a la tutela de nuestros derechos como partido político, garantizando el cumplimiento exhaustivo y la garantía de justicia pronta y expedita dentro del actual proceso electoral.

De tal manera que se pueda determinar o no la comisión del ilícito consistente en el rebase de los topes de gastos de campaña del candidato presidencial del PRI, dentro del actual proceso electoral 2012, respetando el principio de definitividad de cada una de las etapas electorales, que le permita, en su caso, a esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, contar con todos los elementos necesarios, que le permitan calificar la elección presidencial.

Por lo que será necesario ordene a los diversas instancias internas del IFE, modifiquen su actitud y, atiendan conforme a derecho cada una de las disposiciones normativas que nos permitan dar inicio a los trámites legales de cada una de sus instancias, para incoar el procedimiento de investigación, que nos permita acceder a todos los elementos probatorios, para demostrar el evidente rebase de los topes de gastos de campaña del candidato y partidos políticos señalados.

III. Fuente de Agravio.- Nos causa profundo agravio, la falta de cumplimiento de nuestras normas constitucionales y legales para la tramitación de los procedimientos sancionadores electorales – extraordinarios- por parte del IFE, por lo que ante su actitud omisa de iniciar los procedimientos y solicitar la instauración de un procedimiento sumario dentro del régimen sancionador electoral, pretende evadir su responsabilidad para investigar el rebase de los topes de gastos de campaña del candidato presidencial del PRI, atentando contra el debido proceso legal, la tutela jurisdiccional y la aplicación de justicia pronta y expedita dentro del presente proceso electoral.

Artículos Constitucionales y Legales Violados.- Artículos 14, 16, 17 y 41 de la CPEUM, así como los artículos 81, 85, 362, 365, 373, 376 y 377 del COFIPE.

Concepto de Violación.- Nos causa profundo agravio la falta de inicio del procedimiento sancionador electoral incoado con la presentación de queja electoral, acompañada de 38 diversos

artículos utilitarios propagandísticos que se repartieron en todos los hogares duranguenses, para demostrar el rebase de los topes de gastos de campaña del candidato presidencial del PRI.

Por lo que se ha omitido el cumplimiento de nuestras leyes, lo que constituye una pérdida de tiempo, responsabilidad directa de la Secretaría del Consejo General del IFE, por lo que es necesario que se cumplan los siguientes procedimientos establecidos los artículos 365, 376 y 377 del COFIPE:

Artículo 365 [Se transcribe]

Artículo 376 [Se transcribe]

Artículo 377 [Se transcribe]

Para darle continuidad con lo que establece el artículo 85 del COFIPE:

Artículo 85 [Se transcribe]

Por lo que ante la conducta omisa de los órganos del IFE, nos impiden determinar en tiempo y forma, conforme a la autorización de procesos extraordinarios -sumarios- de fiscalización, previa a la calificación de la elección presidencial, si se rebasaron los topes de gastos de campaña del candidato presidencial del PRI, atentando contra el debido proceso legal, la tutela jurisdiccional y la aplicación de justicia pronta y expedita dentro del presente proceso electoral.

Por lo que está H. Sala Superior del TEPJF debe considerar lo establecido por las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Coalición "Por el Bien de Todos"

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 12/2007

PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO. [Se transcribe]

Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 16/2009

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO. [Se transcribe]

Por lo que debe ordenar la instauración del procedimiento extraordinario de carácter sumario, para la determinación del rebase de los topes de gastos de campaña, conforme a lo que establece el artículo 360 del COFIPE, que establece:

Artículo 360 [Se transcribe]

IV. Fuente de Agravio.- Nos causa profundo agravio, la falta de atención jurídica

a la queja electoral presentada ante el IFE, transgrediendo nuestros derechos humanos y sus garantías, la garantía de transparencia y acceso a la información pública, petición, la utilización de leyes privativas, la contravención a los principios de legalidad y seguridad jurídicos, debido proceso y tutela jurisdiccional pronta y expedita, en detrimento de elecciones libres y auténticas, que garanticen la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo de los mexicanos, afectando el desarrollo y resultado del presente proceso electoral, al permitir que uno de los candidatos y partidos políticos vulneren los principios de igualdad y equidad electoral al no determinarse el rebase de topes de gastos de campaña de un candidato presidencial de una coalición

Artículos Constitucionales y Legales Violados.- Artículos 1, 6, 8, 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 81, 85, 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de Violación.- Nos causa profundo agravio la falta de atención especial y extraordinaria a la irregularidad presentada a través de Queja electoral, en contra del candidato presidencial del PRI y el PV, por el rebase del tope de gastos de campaña, dentro del presente proceso electoral 2011-2012.

Esto en contravención de los principios y valores constitucionales que protegen nuestro régimen de derechos humanos y sus garantías, tutelando los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos, así como los de transparencia y acceso a la información pública, petición, la inaplicación de leyes privativas, legalidad, seguridad jurídica, elecciones libres y auténticas, así como el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los principios de igualdad y equidad electoral, al rebasar los topes de gastos de campaña, lo que sin lugar a dudas influye de manera grave y determinante para el resultado definitivo del proceso electoral.

Por lo que el rebase de los gastos de campaña del candidato presidencial del PRI, constituyen una afectación directa, trascendente y sistemática para el resultado del proceso electoral.

Ya que una verdadera competencia democrática entre candidatos y partidos políticos debe partir de la igualdad y equidad para evitar cualquier ventaja alevosa, que influya en el resultado de la elección. Ya que la disparidad financiera le permitiría a unos, manipular, comprar o coaccionar el sentido del voto de los electores.

Por lo que este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá exigirle a la autoridad administrativa electoral, que realice las investigaciones que sean necesarias para determinar con precisión, si se rebasaron los topes de gastos de campaña establecidos.

Para lo cual se debe ordenar la instauración de un procedimiento sumario que nos permita conocer dentro del actual proceso electoral, la posible comisión de esta irregularidad que impacta en el posible resultado del proceso electoral.

Por lo que es necesario que la autoridad electoral tome todas las providencias procesales necesarias, que le permitan determinar a la brevedad posible, el posible rebase de los topes de gastos de campaña, emitiendo la sentencia interlocutoria que le permita a este H. Tribunal Electoral, revisar la validez constitucional y legal de la elección de Presidente de México, que establece el último párrafo de la fracción II, del artículo 99 de la CPEUM.

Esto, en consideración a la posible cuantificación a posteriori de los montos totales y definitivos de la investigación y auditoría que se debe realizar al gasto y las finanzas de la campaña del candidato de los partidos políticos señalados.

Toda vez que como Tribunal Electoral, encargado de revisar y tutelar la constitucionalidad y legalidad de la elección presidencial, deberá contar con una determinación previa de la autoridad administrativo electoral que le permita discernir si en primer término, si se rebasa el tope de gastos de campaña, para efectos de su consideración en la etapa de calificación electoral, aunque esto le permita a la autoridad administrativo electoral, con posterioridad, determinar el monto total y definitivo del rebase de los topes de gastos de campaña del candidato y partidos políticos responsable, para la emisión de las sanciones correspondientes.

Toda vez que están en juego los principios y valores constitucionales, como extremos indispensables e insustituibles para garantizar el cabal respeto al imperio de la ley y el respeto al estado de derecho.

Por lo que este H. Tribunal Electoral deberá promover el respeto a nuestro marco constitucional y los principios que derivan de él, para promover la eficacia administrativa y jurisdiccional dentro del presente proceso electoral. Toda vez que es la autoridad administrativo electoral, la encargada de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para revisar la actividad político-electoral de candidatos y partidos políticos, con el fin de garantizar el cumplimiento de nuestras normas.

Si bien nuestra normativa legal y reglamentaria establece determinados plazos y requisitos para la instauración de un procedimiento sancionador electoral, no menos cierto resulta que estas facultades establecidas por el legislador ordinario y la misma autoridad electoral, deben estar encaminadas a proteger el marco constitucional vigente en nuestro país.

Marco constitucional que establece como principios rectores el de legalidad, así como el de certeza y objetividad que forma parte del régimen de seguridad jurídica y debido proceso legal, que debe ser parte de la actuación de nuestros órganos electorales, que deben ser garantes de la igualdad y equidad electoral.

La fiscalización de los recursos utilizados por los candidatos y partidos políticos pueden ser objeto de revisión en cualquier momento, por parte de los órganos especializados del IFE, con el objeto de identificar la posible comisión de conductas ilícitas, establecer medidas cautelares y, en su caso, determinar las sanciones aplicables.

Por lo que en relación a la queja electoral presentada por el suscrito, por el rebase de los topes de gastos de campaña, que debe ser acumulada por conexidad y/o litispendencia, nos debe permitir determinar con toda claridad, para su análisis y valoración, si estamos frente a un ilícito que afecta la validez y resultado de nuestro proceso electoral.

Considerando que el Constituyente Permanente determinó como objeto de la reforma constitucional y legal de 2007-2008, combatir "*el poder del dinero*" en el desarrollo de las campañas electorales.

Por lo que se determinó modificar el régimen de financiamiento de los partidos políticos, reduciendo el financiamiento privado o indebido dentro de las campañas electorales, por lo que este H. Tribunal, deberá revisar y en su caso, validar o invalidar la campaña del candidato y partido político impugnado.

V. Fuente de Agravio.- Nos causa profundo agravio, la manipulación del sufragio de los electores mexicanos a partir de la compra y coacción del voto a partir del uso y rebase de los topes de gastos de campaña del candidato presidencial del PRI y el PV, ante la actitud omisa e irresponsable del IFE, para iniciar el procedimiento sancionador electoral, que nos permita a partir de la investigación que debe realizar, determinar dentro del actual proceso electoral, si se rebasaron o no los topes de gastos de campaña de uno de los candidatos, atentando contra nuestros principios rectores en materia electoral, de legalidad, independencia, imparcialidad, certeza y objetividad.

Artículos Constitucionales y Legales Violados.- Artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 81, 85 y 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de Violación.- Nos causa profundo agravio la omisión y falta de atención especial por parte de la autoridad administrativo electoral, de la queja electoral interpuesta con motivo de! posible rebase de los topes de gastos de campaña, de! candidato presidencial del PRI, toda vez que su rebase constituye afectación directa para la emisión del sufragio libre de los electores, así como la realización de elecciones libres y auténticas.

Además que de con la conducta de la autoridad administrativo electoral, está en riesgo el cumplimiento de cada uno de los principios rectores de nuestro derecho electoral, de legalidad, independencia, imparcialidad, certeza y objetividad.

Por lo que este H. Tribunal deberá revisar la actuación del IFE quien con un solo principio rector no le permite su subsistencia a los demás. Por lo que resulta de trascendente importancia que el

presente medio de impugnación se resuelva de manera urgente, considerando el avance imparable del proceso electoral.

Por lo que es menester considerar la importancia y trascendencia del presente asunto, ya que no se puede considerar una elección democrática de Presidente de México, si no se respetaron los topes de gastos de campaña, permitiendo que "*el poder del dinero*" influya determinadamente en la voluntad de los electores.

Por lo que dentro de nuestro régimen constitucional y democrático de derecho, se debe calificar el presente proceso electoral, considerando todos y cada uno de los elementos que lo constituyen, con la finalidad de que el resultado final de la elección, sea producto de la aplicación y cumplimiento irrestricto de nuestros principios y valores constitucionales.

Por lo que la revisión y calificación de validez de una elección, depende del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y etapas de una elección, en donde los órganos electorales sean el garante de su cumplimiento.

Por lo que no se debe permitir la comisión de infracciones cuyo beneficio sea mayor a la sanción que emitan por nuestra autoridad administrativo electoral, que con el simple paso del tiempo se desvinculan del actual proceso electoral, sus consecuencias y resultados.

Por lo que considero que a está H. Sala Superior del TEPJF, le corresponde restaurar el orden jurídico violado por la autoridad administrativo electoral.

CUARTO. Suplencia de la queja. Ahora bien, previo a determinar los agravios hechos valer por el partido político recurrente, es necesario señalar que en el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos.

Es decir, que se advierta de lo planteado en el escrito de impugnación, que se aducen violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por las autoridades responsables, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a

través de los cuales se concluya que no aplicaron determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; utilizaron otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, realizaron una incorrecta interpretación jurídica de las disposiciones aplicadas. En tal virtud, la suplencia de la queja se aplicará en esta sentencia.

Asimismo, es necesario considerar que, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/99, aprobada por esta Sala Superior con el rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", localizable en las páginas cuatrocientos once y cuatrocientos doce de la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente; es decir, que el ocurso en que se haga valer el medio de impugnación debe ser analizado en conjunto, para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

QUINTO. Estudio de fondo. Tomando en consideración lo plasmado en el considerando inmediato anterior, esta Sala Superior advierte, de la lectura integral del escrito de demanda, que el partido político recurrente impugna de las autoridades señaladas como responsables las siguientes omisiones:

A. De admitir, desahogar y sustanciar la queja que interpuso, el veinticinco de junio de este año, en contra del candidato a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional, por violación al tope de gastos de campaña; y,

B. De realizar la notificación o prevención que resulte de la interposición de la queja, en términos del artículo 373 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

El actor aduce que las autoridades responsables al no haber actuado en el sentido que propone, han ocasionado una evidente afectación a los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso legal y justicia pronta y expedita, vulnerando la certeza, la igualdad y equidad electoral. Además, el actor considera que la inactividad de los órganos electorales cuya omisión impugna, atenta contra el desarrollo y resultado del presente proceso electoral.

En opinión del recurrente, en conjunto, tales omisiones vulneran lo dispuesto en los artículos 1º, 6º, 8º, 13, 14, 16, 17 y 41 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; así como

los artículos 81, 85, 362, 363, 365, 373, 376 y 377, del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

En tal sentido, la pretensión del partido actor es que se ordene a las autoridades responsables que, de inmediato, den el debido seguimiento y sustanciación a la queja en cuestión y se ordene la instauración de un procedimientos sumario que permita conocer, dentro del actual proceso electoral, el posible rebase de los topes de campaña fijados por el Instituto Federal Electoral, por parte del candidato presidencial del Partido Revolucionario Institucional.

Análisis de los agravios

Esta Sala Superior considera que resulta **infundada** la omisión identificada con la letra **A** y **fundada** la omisión identificada con la letra **B**.

Lo **infundado**, del primero de los motivos de disenso identificado con la letra **A**, deriva de que se encuentra sustentado en una premisa equivocada, pues contrariamente a lo aducido en la demanda del partido apelante, las autoridades responsables sí admitieron, y se encuentra en trámite el procedimiento administrativo correspondiente, tal y como se explicara y argumentara a continuación.

A efecto de explicitar las razones por las cuales se considera infundado el agravio invocado, es necesario referir lo que dispone la normativa aplicable al caso concreto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"[...]

Artículo 41. ...

...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

...

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. **La propia ley** establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo **ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.**

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los **medios de comunicación** social.

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral **mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión**, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las **reglas para las precampañas y las campañas electorales.**

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral **será sancionada conforme a la ley.**

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

...

La **fiscalización de las finanzas de los partidos políticos** nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. **La ley desarrollará** la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como **los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General**. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

[...]"

[Énfasis añadido]

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"[...]

Libro séptimo

De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno

Título primero

De las faltas electorales y su sanción

Capítulo primero

Sujetos, conductas sancionables y sanciones

...

Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

a) Los partidos políticos;

...

c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

...

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

...

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

...

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y

...

Capítulo Quinto

Del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos

Artículo 372

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales:

a) El Consejo General;

b) La Unidad de Fiscalización;

c) La Secretaría del Consejo General, y

2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.

...

Artículo 373

1. La Secretaría del Consejo General recibirá las quejas a que se refiere el presente capítulo y las turnará de inmediato a la Unidad de Fiscalización.

2. Las quejas podrán presentarse ante los órganos desconcentrados del Instituto, que las remitirán, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al secretario ejecutivo, para que éste proceda conforme a lo que establece el párrafo anterior.

3. En caso de que la queja sea presentada ante un órgano desconcentrado del Instituto por el representante de un partido político, la Secretaría lo notificará a la representación

del partido político denunciante ante el Consejo General del Instituto, enviándole copia del escrito por el que se presentó la queja.

Artículo 374

1.Toda queja deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; tratándose de las presentadas por los partidos políticos o agrupaciones políticas nacionales, el promovente deberá acreditar su personería.

Artículo 375

1.El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.

2.Las quejas deberán ser presentadas dentro de los tres años siguiente al de la fecha en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

Artículo 376

1.Una vez que el titular de la Unidad de Fiscalización reciba el escrito de queja, procederá a registrarlo y lo comunicará al Secretario del Consejo.

...

4. En caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento, el titular de la Unidad notificará al partido denunciado, del inicio del procedimiento respectivo, corréndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.

5. El titular de la Unidad, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al secretario ejecutivo que instruya a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados, del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

6. Con la misma finalidad solicitará al secretario ejecutivo que requiera a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días.

7. También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el artículo anterior.

8. El titular de la Unidad de Fiscalización podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales o de campaña de los partidos políticos nacionales, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

Artículo 377

1. Una vez realizados los actos a que se refiere el artículo anterior, el titular de la Unidad emplazará al partido denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.

2. En la contestación al emplazamiento, el partido denunciado podrá exponer lo que a su derecho convenga, se referirá a los hechos mencionados en la denuncia o queja, y ofrezca y exhiba pruebas, con excepción de la testimonial y la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos, y presentar las alegaciones que estime procedentes,

3. Agotada la instrucción, el titular de la Unidad elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para ser presentado a la consideración del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión que celebre.

4. Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Unidad de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando al secretario ejecutivo.

5. La Unidad de Fiscalización deberá informar al Consejo General del estado que guarden los procedimientos en trámite.

Artículo 378

1.El Consejo General, una vez que conozca el proyecto de resolución, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

[...]"

[Énfasis añadido]

De lo transcrito, se advierte que, en términos de lo preceptuado por la Constitución Federal, el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* establece una serie de procedimientos que configuran el régimen sancionador electoral.

En dicho esquema, son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos y los candidatos a cargos de elección popular, entre otras conductas, por exceder el tope de gastos de campaña.

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, que comprende los artículos 361 a 366, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, que comprende los artículos 367 a 371, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos

41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, que comprende los artículos 372 a 378, regula el denominado "Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos", y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El órgano competente para tramitar, sustanciar y formular el proyecto de resolución respectivo, es la referida Unidad de Fiscalización. En cuanto al trámite del referido procedimiento, en términos generales se prevé lo siguiente:

- Será la Secretaría del Consejo General la que recibirá las quejas y las turnará, de inmediato, a la Unidad de Fiscalización.
- Las quejas podrán presentarse ante los órganos desconcentrados del Instituto, los cuales las remitirán, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al secretario ejecutivo.

- En el caso anterior, la Secretaría del Consejo General notificará de la presentación de la queja a la representación del partido político denunciante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Una vez que el titular de dicha Unidad reciba el escrito de queja, procederá a registrarlo y lo comunicará al Secretario del Consejo.
- En caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento, el titular de la Unidad de Fiscalización notificará al partido denunciado, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios aportados por el denunciante.
- El titular de la Unidad de Fiscalización, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al Secretario Ejecutivo, que instruya a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados del Instituto, para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.
- Con la misma finalidad, requerirá al Secretario Ejecutivo que solicite a las autoridades competentes, para que entreguen las pruebas que obren en su poder, solicitudes que deben ser atendidas en un plazo máximo de quince días, y que podrá ampliarse cinco días más, por causa justificada. También podrá requerirse a los particulares, personas físicas y morales, para que

proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación, lo cual deberá ser atendido en el mismo plazo.

- Asimismo, el titular de la Unidad de Fiscalización podrá solicitar informe detallado al partido político denunciado, y requerirle la entrega de la información y documentación que se juzgue necesaria.

- Una vez realizados los actos a que se refiere el artículo anterior, el titular de la Unidad de Fiscalización emplazará al partido denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días, conteste por escrito lo que a su derecho convenga.

- Una vez agotada la instrucción, el titular de la Unidad de Fiscalización elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para ser presentado a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la siguiente sesión que celebre.

- Los proyectos de resolución deben presentarse al referido Consejo General, en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Unidad de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, lo cual deberá ser informado al Secretario Ejecutivo.

- El Consejo General, una vez que conozca el proyecto de resolución, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Del anterior análisis de la normativa electoral aplicable y de las constancias que obran en el expediente se advierte que, como se adelantó, resulta **infundada** la alegación del partido actor sobre la omisión de dar trámite a la queja interpuesta.

Ello es así porque cuando se aducen que las autoridades responsables han sido omisas en admitir, desahogar, sustanciar y resolver el procedimiento de queja instaurado el veinticinco de junio del año en curso, para denunciar el rebase de topes de gastos de campaña, realizado por el ciudadano Enrique Peña Nieto, como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, se parte de la premisa de que no se les ha notificado la admisión o prevención respecto de la mencionada queja.

Como quedó señalado antes, la autoridad encargada de darle trámite, substanciar y formular el proyecto de resolución en el procedimiento administrativo en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos es la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Así, la posible omisión de dar trámite a la queja presentada, derivaría, principalmente de la inactividad de dicha autoridad.

En el caso, en el expediente ATG-340/2012 remitido por la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, obra copia certificada de las constancias que integran el expediente Q-UFRPP 63/212. De tales constancias se desprende lo siguiente:

1. El veinticinco de junio de dos mil doce, el promovente presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Durango, un escrito dirigido a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual expone queja en contra del candidato presidencial del Partido Revolucionario Institucional por rebasar los topes de gastos de campaña fijados por el Instituto Federal Electoral.

2. El mismo veinticinco de junio, la Vocal Secretaria y Secretaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Durango, remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el mencionado escrito de queja y sus anexos.

3. El veintiocho de junio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, recibió a documentación relativa a la queja presentada.

4. El dos de julio de dos mil doce, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dictó un acuerdo que en lo esencial señala:

[...] **a)** Téngase por recibido el escrito de queja referido; **b)** Fórmese el expediente número Q-UFRPP 63/12; **c)** Regístrese en

el libro de gobierno; **d)** Notifíquese al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral; **e)** Se admite la queja identificada con el número de referencia; **f)** Procédase a la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo de queja de mérito; **g)** Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional como integrante de la coalición "Compromiso por México", el inicio del procedimiento de queja referido y, **h)** Publíquese en los estrados de este Instituto Federal Electoral.

5. En fechas cuatro y trece de julio, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, realizó diversas actuaciones, incluyendo la notificación por estrados, la acumulación de procedimientos conexos y la solicitud de información, dentro del mencionado expediente Q-UFRPP 63/12.

Como puede advertirse de los documentos que obran en el expediente, las autoridades competentes para tramitar el procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, dieron cumplimiento a diversas de las obligaciones que les impone el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, y en el momento actual se encuentra dicho trámite ante la autoridad competente, como es la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Al respecto debe también señalarse, en términos del procedimiento de fiscalización que se encuentra regulado por el *Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización*, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el siete de julio de dos mil once, que no es necesario para dar trámite al mencionado procedimiento que se haga notificación o prevención alguna al

denunciante, a menos que se estime necesaria para subsanar la deficiencia de alguno de los requisitos exigidos.

Al respecto debe atenderse lo dispuesto en los artículos 21, 22, 23, 27 y 28 del mencionado *Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización*:

Artículo 21. Del procedimiento de queja

1. El procedimiento de queja podrá iniciarse a partir del escrito de denuncia que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones.

Artículo 22. Presentación

1. Los escritos de queja sobre el origen, monto y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de un partido o agrupación, podrán ser presentados ante cualquier órgano del Instituto.

2. En caso que hayan sido presentados ante un órgano del Instituto distinto de la Unidad de Fiscalización, deberán remitirlo inmediatamente a ésta.

Artículo 23. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre y firma autógrafa del quejoso;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III. La narración de los hechos que la motiven;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, y

VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo.

2. En caso de que la queja sea presentada en representación de un partido, podrá hacerse por medio de las siguientes personas:

I. Representante acreditado ante algún órgano colegiado del Instituto;

II. Miembro de su comité nacional o de comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, debiendo acreditar su

personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo con los Estatutos del partido, y

III. Representante legal debidamente autorizado, quien debe presentar copia del documento que acredite tal carácter.

3. En caso que la queja sea presentada en representación de alguna agrupación, deberá hacerse por conducto de representante legal debidamente autorizado, acompañando copia del documento que acredite la personalidad con la que se ostenta.

4. En caso que la queja sea presentada por una persona moral, se hará por medio de su legítimo representante en términos de la legislación aplicable, acompañando copia del documento que acredite la personalidad con la que se ostenta.

5. En caso que no se acredite la representación con la documentación requerida en los numerales anteriores, la queja se tendrá por interpuesta a título personal.

Artículo 27. Prevención

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones II, IV, V y VI del numeral 1 del artículo 23 de este Reglamento, la Unidad de Fiscalización emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles contados a partir del día que surta efectos la notificación, para que subsane las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Artículo 28. Sustanciación

1. Una vez que la Unidad de Fiscalización acuerde el inicio del procedimiento oficioso procederá a registrarlo en el libro de gobierno, le asignará un número de expediente y lo comunicará al Secretario del Consejo.

2. Recibido el escrito de queja, la Unidad de Fiscalización procederá a registrarlo en el libro de gobierno, formulará el Acuerdo de recepción correspondiente, le asignará el número de expediente que le corresponda y lo comunicará al Secretario del Consejo. En el caso de que la queja cumpla con los requisitos señalados en el artículo 23, en el Acuerdo de recepción se admitirá la misma.

3. Hecho lo anterior, la Unidad de Fiscalización fijará en los Estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento, la cédula de conocimiento y notificará al denunciado, el inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción respectiva.

4. La Unidad de Fiscalización contará con sesenta días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante el Consejo.

5. En el caso de que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación

del plazo señalado en el numeral anterior, la Unidad de Fiscalización acordará dicha ampliación y lo hará del conocimiento al Secretario del Consejo.

[Énfasis añadido]

Como puede advertirse, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos no estaba obligada a notificar al partido denunciante la admisión y trámite del referido procedimiento, por lo cual, al dictar el acuerdo de admisión, el dos de julio de dos mil doce, no incumplió con algún mandato legal sobre el particular.

Resulta así infundada la alegación de que las autoridades señaladas como responsables, han sido omisas en darle trámite a la queja interpuesta el veinticinco de junio de dos mil doce, relativa al probable rebase de los topes de gastos de campaña fijados por el Instituto Federal Electoral, por parte del candidato presidencial del Partido Revolucionario Institucional.

No pasa inadvertido lo expresado por el partido apelante, en el sentido de que la tramitación de la queja se realice por la responsable de manera sumaria, a efecto de que se conozca, dentro del actual proceso electoral, el posible rebase de los topes de campaña fijados por el Instituto Federal Electoral, por parte del candidato presidencial del Partido Revolucionario Institucional. Al respecto, la Sala Superior reconoce que en el orden jurídico mexicano todos los órganos del Estado, entre los que se cuenta el Instituto Federal Electoral, están constreñidos a cumplir con las obligaciones que les impone el marco constitucional y legal.

En tal sentido, la Sala Superior reconoce que el Instituto Federal Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, resuelve las quejas que se le presentan, de conformidad con la normativa constitucional y legal que lo rige, todo ello, en el marco de autonomía e independencia que le reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de la omisión de notificar al partido denunciante.

Lo **fundado** de la omisión identificada con la letra B, relativa a la omisión de notificar al partido denunciante, deriva de que efectivamente la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral fue omisa en dar cumplimiento a la obligación de informar a la representación del partido político denunciante ante dicho Consejo General, de la presentación de la queja ante un órgano desconcentrado del propio Instituto Federal Electoral.

En efecto, el artículo 373, párrafo 3, del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, impone la obligación, a cargo de la Secretaría del Consejo General, de informar al partido político denunciante, de las quejas que se presenten ante órganos desconcentrados del propio Instituto. Por lo que dicho acto se hará, en términos del mencionado numeral, a la representación del partido político denunciante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, anexándole copia del escrito por el que se presentó la queja.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el partido recurrente aduce, en primer lugar, que el incumplimiento por parte de la autoridad trasgrede el contenido del artículo 362 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, sin embargo, dicho numeral como ha quedado dicho se refiere al procedimiento sancionador ordinario y no al que corresponde en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Al respecto debe decirse, que en suplencia de la deficiencia del partido recurrente se advierte, de la normativa aplicable al caso concreto, que el incumplimiento se refiere al contenido del artículo 373, párrafo 3, del mismo ordenamiento sustantivo electoral, el cual también es citado por el partido recurrente en el primer punto de hechos de su demanda del presente recurso de apelación.

De manera adicional, debe señalarse que tanto en el escrito de queja como en la demanda de apelación, el partido actor señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones “el ubicado en la sede nacional del IFE, en las oficinas de la Representación Electoral del PRD ante el Consejo General del IFE”.

Ahora bien, del análisis de las constancias presentes en el mencionado expediente ATG-340/2012, así como de lo mencionado por las responsables en el informe circunstanciado presentado con motivo del inicio del presente Recurso de Apelación, se desprende que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral no cumplió con la obligación que le

impone el artículo 373, párrafo 3, del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

Al omitir, la autoridad señalada como responsable, realizar tal notificación transgredió el principio de legalidad a que debe ajustar su actuar.

En términos de la normativa aplicable, no se advierte que la omisión haya causado alguna afectación a los derechos del partido apelante o que con ella se afecte el trámite y resolución del procedimiento administrativo ya iniciado, por lo cual esta Sala Superior considera pertinente que la responsable subsane tal omisión informando a la representación del partido apelante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, del trámite que ha dado a la queja presentada por dicho instituto político ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Durango.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá dar cumplimiento a lo establecido en la parte final del considerando quinto de este fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político actor, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27,

28, 29, párrafo 5, y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO